

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso informándole que por auto del 6 DE MARZO DE 2024 se profirió auto librando mandamiento de pago y decretando una medida cautelar; y posteriormente, el 14 DE MARZO DE 2024, el demandado presentó solicitud de nulidad de dicha providencia por cuanto se encontraba adelantando proceso de negociación de deudas en la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES.

En la fecha, **08 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 900.406.472-1
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS RIOS MARTÍNEZ C.C. 1.102.852.235
RADICADO: 1700140030102024-00170-00

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, es menester acudir a las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre el auto que libró mandamiento de pago y decretó la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad del demandado, en el sentido de dejarlo sin efectos, por las siguientes razones:

El artículo 545 del Código General del Proceso consagra los efectos derivados de la aceptación al proceso de negociación de deudas de una persona natural no comerciante, en donde se destaca la consagrada en su numeral 1 que proscribe la iniciación de nuevos procesos ejecutivos una vez sea admitido al proceso concursal por parte del operador de insolvencia; para lo cual, bastará la presentación de la certificación emitida por éste en tal sentido.

Así pues, de los anexos de la solicitud de nulidad presentados por el demandado **CARLOS ANDRÉS RIOS MARTÍNEZ**, se encuentra acreditado que el **18 DE DICIEMBRE DE 2023**, en el marco del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante con radicado **INS-2023-09** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES**, éste fue admitido, por lo que es claro que los procesos ejecutivos que se pretendieran instaurar frente al deudor, debieron adelantarse antes de la fecha en que se dictó la providencia de admisión al trámite concursal, y al haberse radicado la demanda, conforme el acta de reparto, el **28 DE FEBRERO DE 2024**, resulta indubitable que no existe causa jurídica que permita tramitar el presente asunto, pues existe una

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	-------------

prohibición legal incorporada en una norma de orden público conforme las circunstancias que fueron acreditadas por el demandado.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud de nulidad planteada por el demandado, y se levantará la medida cautelar sobre el inmueble afectado, disponiendo la cancelación de la orden de embargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0334 DEL 6 DE MARZO DE 2024**, dejándolo sin efectos, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por **CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** con número de identificación tributaria **900.406.472-1**, en contra de **CARLOS ANDRÉS RIOS MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.102.852.235**, conforme el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso y lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

- (i) El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-235669** de propiedad de **CARLOS ANDRÉS RIOS MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.102.852.235**.

Parágrafo. Líbrense por Secretaría el oficio pertinente comunicando a la entidad correspondiente lo decidido en el presente asunto, informándole que el **OFICIO No. 285 DEL 11 DE MARZO DE 2024** queda **CANCELADO**.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.057 del 09 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd59e3b0a1e07cda770ca12edba509946ff46aa556689d6a8ed79d170b9eb**

Documento generado en 08/04/2024 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>